



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Antioquia

### **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Amalfi, Antioquia, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	T-202
Proceso	Acción de Popular
Radicado	050313189001 2021 00093 00
Accionante	Gerardo Herrera
Accionado	Héctor Hernando Heredia Gallego
Asunto	Requiere nuevamente a demandante

El demandante ha allegado al correo electrónico de este estrado judicial algunas solicitudes tendientes a que el Despacho realice la diligencia de notificación personal a los demandados, al considerar que, por tratarse de una acción constitucional, es al juez a quien le asiste dicha carga.

Al respecto, el Despacho estudió dicha solicitud remitiéndose directamente a la ley que regula lo concerniente a acciones populares y de grupo, esto es, la Ley 472 de 1998, misma que, en su artículo 5º, efectivamente obliga al juez a impulsar de manera oficiosa la demanda y emitir decisión de mérito, empero, también lo exhorta para propender por el debido proceso, las garantías procesales y el **equilibrio entre las partes**.

La misma norma, en su artículo 21º, diferencia las formas de notificación cuando se trata de entidades públicas y de particulares, señalando que, previa orden de notificación personal, a los particulares debe notificarse conforme al Código de Procedimiento Civil, revocado por el Código General del Proceso, mismo que, a su vez, fue modificado por el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Lo anterior indica que la notificación es un acto de parte, si se estuviese en condiciones de normalidad el ejercicio de la justicia, al demandante le

hubiese correspondido realizar citación para notificación personal, aviso o edicto, según fuera el caso, sin embargo, con la entrada de la virtualidad se eliminó las citaciones para notificación y, en su lugar, dispuso que el interesado se limitaría a remitir el auto admisorio al demandado a través de su canal electrónico.

Así pues, como quiera que existe una carga clara y que la ley que regula el trámite de las acciones populares obliga al juez a propender por el **equilibrio entre las partes**, no puede el mismo realizar el trámite de la notificación personal, dado que ello implicaría, evidentemente, suplir un deber que le asiste al interesado, lo que conllevaría a vulnerar el mencionado equilibrio.

Pese a la obligación dispuesta en el artículo 5º de la Ley 472 de 1998, el deber de impulsar la demanda de manera oficiosa, no implica suplir actos de parte y este Despacho ya ha requerido en una ocasión al demandante para que proceda con la notificación del auto admisorio a la dirección electrónica del demandado, en aras de continuar con los trámites subsiguientes de la manera más expedita posible. En este orden de ideas, se le requiere por segunda vez, para que remita de manera expedita el Auto Interlocutorio que decidió sobre la admisión de la demanda a la parte pasiva, para que se surta la notificación personal de conformidad al Decreto Legislativo 806 de 2020, al cual remite la ley plurimencionada.

### Notifíquese y Cúmplase

**Paula Andrea Castaño Palacio**  
**Juez**

D.U

Firmado Por:

**Paula Andrea Castaño**  
**Juez**  
**Promiscuo**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Amalfi**

**CERTIFICO:**  
*Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° 66.*  
*Fijado hoy 10 de agosto de 2021 a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, - Antioquia.*  
*Daniel Alexis Usme Arango*  
*Secretario*

**Palacio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ffcca59d2db77838c22d2fb0f6c2b9a42e29be6df390d64bc02e8c971fd**  
Documento generado en 09/08/2021 02:58:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>